

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00249 00

De cara a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que dentro del término concedido en el ordinal 3 del auto de 17 de febrero de 2023 (archivo 42), no se aportó poder en la forma allí ordenada, lo que conlleva a no tener en cuenta el pronunciamiento que hace el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y rechazar el recurso de reposición formulado (archivo 37). Consecuencialmente, tampoco se emitirá pronunciamiento frente al escrito mediante el cual el demandante se opone al recurso (archivo 57)

No obstante lo anterior, en aras de precisar la razón por la cual fue convocado el Ministerio, debe tenerse en cuenta por un lado que la acción popular únicamente fue dirigida contra el Conjunto Residencial Nápoles Propiedad Horizontal, y la vinculación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se efectuó con la finalidad de comunicarle la existencia del proceso como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo presuntamente afectado (inc. 7 artículo 21 de la Ley 472 de 1998), para que realizara el pronunciamiento que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, quien además debe intervenir de forma obligatoria en la audiencia de que trata el artículo 27 *ibídem*, y por tanto, no se vinculó como accionado sino como entidad responsable de velar por el derecho colectivo que en la demanda se dice que viene siendo conculcado por la copropiedad.

Esto último porque conforme la Ley 1444 de 2011 art 11, 14 concordante con la ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 3571 de 2011 dicha cartera ministerial tiene por objeto “formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda(...)”

Por otro lado, en el archivo digital 51, se observa que el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acompañó evidencia del mensaje de datos a través del cual le fue conferido el mandato en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y si bien no lo presentó dentro de la oportunidad señalada en auto de 17 de febrero de 2023, hay lugar a reconocer personería al abogado José Edison García García como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido (art. 73 y s.s. del CGP)

2. En auto que antecede (archivo 42) se dispuso correr traslado a las partes de la contestación presentada por la Secretaría del Hábitat, sin embargo, se echó de menos que dicho escrito había sido remitido a la parte actora, lo que conlleva a prescindir de su traslado (parágrafo art. 9 ley 2213 de 2022).

Téngase en cuenta que el extremo demandante, guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones. Por tanto, no se dará trámite al escrito visto en el archivo digital 54 presentado por la parte actora, por extemporáneo.

Reconocer al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, personería a la abogada Daniela Ávila Torres como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat conforme el poder visto en el archivo digital No. 52.

3. Téngase en cuenta la intervención que hace Cesar Augusto Solanilla Chavarro como Procurador Judicial Delegado, en todo caso se le advierte que antes de esta providencia no

se había convocado audiencia alguna, luego no se dará trámite a la solicitud visible en archivo digital 55.

4. En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Juzgado que el Conjunto Residencial Nápoles Propiedad Horizontal no ha dado cumplimiento a la instalación del aviso que fuere ordenado en autos de 2 de junio de 2022 (archivo 09), 22 de septiembre de 2022 (archivo 27) y 17 de febrero de 2023 (archivo 42), providencias que fueren notificadas por estado, y la última fue además comunicada por la Secretaría del Juzgado al correo cr.napoles.ph@gmail.com tal como se advierte en el archivo digital No. 47.

Pese a lo anterior, y al tiempo que ha transcurrido desde que se dio la orden, a la fecha no milita pronunciamiento alguno de la propiedad horizontal. Por lo anterior, a fin de resolver sobre si hay lugar a imponer multa de conformidad con el artículo 44 num. 3 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

A. Ordenar que por Secretaría se dé apertura de un cuaderno incidental para los fines propuestos y se duplique y agregue en él, copia de esta decisión.

B. Abrir incidente de imposición de sanción en contra del Conjunto Residencial Nápoles – Propiedad Horizontal.

C. Del mismo córrasele traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación acerca de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se pronuncie y pida o aporte en su defensa las pruebas que a bien tenga o en su defecto proceda a cumplir las órdenes pretéritamente dadas en el *sub judice*, consistentes en instalar en la cartelera de ingreso a la copropiedad el aviso mediante el cual se informa de la admisión de la demanda que fuere elaborado por secretaría. OFÍCIESE por secretaría, remitiéndole copia de esta decisión.

D. Notificar esta providencia por estado, sin perjuicio de que la misma se le entere por conducto de la Secretaría a los correos electrónicos cr.napoles.ph@gmail.com y guillermoleonelvargas@gmail.com. Ofíciense.

5. Sin perjuicio de lo anterior se requiere al Conjunto Residencial Nápoles – Propiedad Horizontal para que por conducto de su representante legal dé cumplimiento a la colocación del aviso conforme se ordenó y requirió en autos de 2 de junio de 2022, 22 de septiembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 y se acredite de inmediato a este Juzgado.

No obstante lo anterior como quiera que el aviso fue publicado por la secretaría del Juzgado en el micrositio asignado en la página web de la rama judicial y además se difundió por un medio de comunicación (archivo 29), la omisión de la accionada no impide continuar con el trámite del asunto, sin perjuicio del cumplimiento que deben dar a la orden impartida.

6. Así las cosas se señala el día 28 del mes de junio del año 2023 a la hora de las 10:00 a.m. a efectos de evacuar la diligencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el art. 27 de la ley 472 de 1998.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Para tales efectos, se requiere a los apoderados, partes y convocados para que descarguen gratuitamente dicha aplicación y confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j50ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En su oportunidad se les remitirá el vínculo de conexión. Los apoderados deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia y en lo posible deberán conectarse a través de dispositivos diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d990e13bddf19c82969d972974d0e1122a90ad3fc75fbfc493ea2f9ac0454**

Documento generado en 08/06/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>